



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0370  
RADICADO N° 2020-0164-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 10 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*"

a) Se arrimará NUEVO PODER donde se indique que se actúa en nombre y representación de la menor MARÍA ÁNGEL CASTAÑO LONGAS; por igual, el mandato habrá de ser otorgado también por JULIAN CASTAÑO HERRERA, en calidad de padre y representante legal de la citada niña. Se tendrá en cuenta además que en el poder arrimado no está citada la información del bien inmueble del cual pretende cancelar el gravamen.

b) Es claro para el Despacho que mediante E.P. 4539 del 31 de octubre de 2019 de la Notaría Octava de Medellín, JULIAN CASTAÑO HERRERA y KATHERINE LONGAS GALEANO, cesaron los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial por ellos constituida, y que en el mismo acto, JULIAN CASTAÑO HERRERA, renunció a los gananciales con la finalidad de adjudicar el 100% del único bien inventariado a su ex compañera LONGAS GALEANO, situación que debió ser objeto de inscripción en el correspondiente registro de instrumentos públicos, razón por la cual se requiere dicho certificado a fin de constatar el acto.

c) Se deberá arrimar el PAZ y SALVO o la autorización de DAVIVIENDA, como acreedora del crédito Hipotecario que grava el inmueble objeto de esta acción.

d) Se corregirá el hecho 2º de la demanda, en el sentido de indicar de manera exacta los datos del bien inmueble que soporta el gravamen, toda vez que hay información que no coincide con el registrado en el certificado de tradición aportado. Igual corrección habrán de hacerse en las pretensiones.

e) Expresará de manera clara y precisa, y atendiendo el postulado constitucional -artículo 44-, en armonía con el artículo 8º de Ley 1098 de 2006, en Interés Superior de la niña MARÍA ÁNGEL CASTAÑO LONGAS, qué beneficio reporta para ella la cancelación de patrimonio de familia que se pretende.

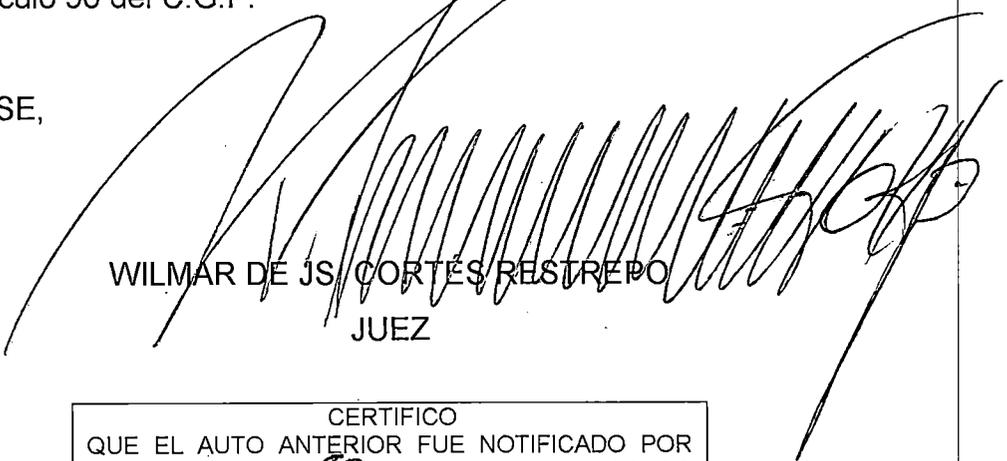
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

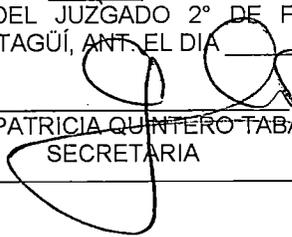
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, promovida por KATHERINE LONGAS GALEANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado al Ministerio Público y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
WILMAR DE JS CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. 51 FIJADO HOY EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT. EL DIA \_\_\_\_\_  
A LAS 8:00 A.M.  
  
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES  
SECRETARIA

02 SEP 2020